

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos
FECHA: Veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

| | | | |
|-----------------|-----------|-------------|------------|
| HORA DE INICIO: | 02:04 P.M | HORA FINAL: | 02:37 P.M. |
|-----------------|-----------|-------------|------------|

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00175-00
DEMANDANTE: MARISOL CORCHUELO CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS

En Villavicencio, a los 29 días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 02:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del señor Juez JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: HENRY LEGUIZAMON CRUZ identificado con C.C. 17.342.519 y T.P. 247.423 del C.S.J.

Parte demandada:

NOHORA OFELIA OTALORA CIFUENTES, identificada con C.C. 40.032.019 y T.P. 84.102, como apoderado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, identificado con C.C. 1.031.137.752 y T.P. 246.057 del C.S.J., en su calidad de apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por la Fiduprevisora.

SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA, identificada con C.C. 51.829.395 y T.P. 66.333, como representante judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería al Abogado Henry Leguizamón Cruz, para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos del memorial que allega a la presente audiencia.

Igualmente, se reconoce a la Abogada Nohora Ofelia Otálora Cifuentes, como apoderada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en virtud del poder que allega el día de hoy.

En este estado de la diligencia se hace presente la Abogada Sandra Mónica Acosta García, quien actúa en representación judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, calidad que acredita allegando copia auténtica del acto administrativo que así la designa, y por tal virtud se le reconoce personería para actuar.

Se deja constancia de que no se hace presente el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, ni representante del Ministerio Público, sin embargo, dicha ausencia no es óbice para continuar con el trámite de la presente audiencia, conforme al artículo 180 numeral 2 del CPACA..

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado no encuentra vicio o causal de nulidad que pueda afectar lo actuado hasta el momento.

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los apoderados para que informen si observan la presencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. Se notifica en estrados.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de acuerdo con el artículo 172 del CPACA, los entes demandados propusieron las siguientes excepciones previas, o las que taxativamente señala el artículo 180-6 ibídem:

- **Ministerios de Hacienda**, propuso la excepción de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, y la que denominó *"La demanda no cumple con los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia"*.

- **Ministerio de Salud y Protección Social**, propuso las excepciones de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado"*.

- **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, propuso la excepción de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*

- **Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM LIQUIDADO** propuso la excepción de *"No comprender la demanda todos los litis consortes necesarios"*

Surtido el traslado por Secretaría (fol.274), la parte actora respondió indicando que el Hospital de Kennedy, contrario a las entidades demandadas, fue el encargado de suministrar la atención que requería la demandante, en la oportunidad requerida, evitando que su situación fuera más gravosa.

DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

"La demanda no cumple con los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia".

En primera medida, es importante precisar que las excepciones previas tienen carácter taxativo, y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, sin que esta señale alguna excepción tal cual fue propuesta por el Ministerio de Hacienda, sin embargo, en aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre las formalidades, y de acuerdo con el sustento esbozado, decidirá el Despacho el medio exceptivo propuesto encuadrándolo en el contemplado en el numeral 5° de la norma en comento, esto es, *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*.

Sustentó el ente ministerial esta excepción, indicando que la demanda debe cumplir con los requisitos formales, y el artículo 162 numerales 2 y 4 del CPACA, prescribe que las pretensiones y los cargos deben satisfacer algunos requerimientos mínimos de claridad y concreción, sin que en el presente asunto se haya acatado tal mandato legal. Citó una jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Primera, señalando que si bien este precedente corresponde a un medio de control de nulidad, allí se sentaron unos fundamentos generales que se aplican también a las demandas de reparación directa.

Desde ya anuncia el Despacho que esta excepción no está llamada a prosperar, pues la entidad se limitó a aducir que la demanda no cumple con unos requisitos de forma, que denominó “*de claridad y concreción*”, sin embargo, no sustentó en qué sentido el libelo desconoce estos presupuestos, que de acuerdo con las normas citadas, hacen alusión a los hechos y pretensiones puestas a consideración del fallador, y como quiera que estos ya fueron analizados al momento de admitirse la demanda, sin que se observara que adolecieran de claridad o concreción, no se encuentra sustento para declarar probada la excepción planteada.

Sería del caso, correr traslado de la decisión a las partes, para que formulen los recursos de Ley, lo que se hará una vez el Despacho resuelva todas las excepciones propuestas por los demandados, como lo ha planteado el H. **CONSEJO DE ESTADO**, en pronunciamiento de fecha 10 de mayo de 2017, M.P.: **RAMIRO PAZOS GUERRERO**, Radicación No. 25000-23-36-000-2013-02074-01, entre otras.

“Falta de legitimación en la causa por pasiva” (propuesta por todos los Ministerios vinculados).

Sustentaron esta excepción los entes ministeriales, señalando grosso modo lo siguiente:

El Ministerio de Hacienda indicó que en los hechos narrados en la demanda no se le endilga actuación alguna que hubiera podido generar el supuesto daño por el cual se persigue resarcimiento, y las demás entidades accionadas se pueden representar a sí mismas.

El Ministerio de Salud y Protección Social indicó que la responsabilidad surge por el actuar directo de una persona que ocasiona un perjuicio al patrimonio ajeno, y siendo el hecho generador en el presente asunto la prestación de servicios de salud, se tiene que al analizar las Leyes 10 de 1990, 100 de 1993, 489 de 1998 y 715 de 2001, así como los Decretos 205 de 2003 y 4107 de 2001, ninguna de estas disposiciones le asigna al Ministerio la función de prestación de servicios en salud, razón por la cual no pudo haber participado en la producción del daño por el cual se demanda.

El Ministerio de las TICs, señaló que la parte actora no presenta argumentos que sustenten su vinculación, la cual es totalmente infundada, pues el ente ministerial no tiene relación alguna con los demandantes o con la extinta CAPRECOM.

El Despacho encuentra sustento para declarar probada esta excepción respecto de los Ministerios de Hacienda y de las TICs, y no probada en relación con el Ministerio de Salud y Protección Social, por las razones que se pasan a exponer:

En efecto, de acuerdo con el sustento de la demanda, así como las pruebas allegadas, se desprende la ausencia de participación de parte de los Ministerios de Hacienda y de las TICs, pues dentro de sus funciones no se encuentra la prestación de servicios de salud, que de acuerdo con las pretensiones, es la causa del daño por el cual se demanda.

A dicha conclusión ha arribado el Consejo de Estado, al analizar casos análogos al que nos ocupa, en los que ha indicado que al no tener los ministerios dentro de sus funciones la prestación de servicios de salud, no existe mérito para establecer un nexo causal entre su actuar y el daño a la salud por el cual reclaman las víctimas, pues *"...si bien tiene legitimación de hecho referida a la relación que se establece en las pretensiones de la demanda, no la tiene*

materialmente pues como lo ha reiterado la Sección, la causa material está directamente relacionada con la participación real en el hecho origen que se formula en la demanda". Se permite traer a colación el Despacho la providencia de fecha 18 de octubre de 2018, emitida por la Sección Tercera – Subsección B, dentro del radicado interno 43526, con ponencia de la Doctora Marta Nubia Velásquez Rico.

Ahora, en relación con el Ministerio de Salud y Protección Social, si bien en principio su situación procesal se encuadraría en la anteriormente descrita, en los casos en los que se demanda por hechos en los que ha tenido que ver la extinta CAPRECOM, ha indicado el alto tribunal que *"ante una posible falta de activos remanentes de la liquidación, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 140 de 2017, se subrogarán en ese Ministerio dichas obligaciones"*, lo anterior, en virtud del proceso de liquidación del que fue objeto aquella, en el cual ha sido designado el ente ministerial para atender ciertas obligaciones que no puedan ser cubiertas por los remanentes.¹

Así las cosas, se reitera, habrá de declararse no probada esta excepción únicamente respecto del Ministerio de Salud y Protección Social.

"No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado".

Esta excepción fue sustentada con los mismos argumentos expuestos en la de falta de legitimación en la causa por pasiva, al indicar el Ministerio de Salud que con la demanda no se allegó prueba alguna para endilgar su responsabilidad, razón por la cual, a los argumentos ya expuestos se remite el Despacho para decidir que no tiene vocación de prosperidad.

"Falta de conformación del litisconsorcio necesario"

Sustentó esta excepción el PAR Caprecom Liquidado, indicando que debe vincularse al Hospital de Kennedy – III Nivel, debido a que eventualmente podría tener interés en las resultas del proceso, en virtud de que fue la entidad encargada de suministrar de principio a fin la atención requerida por la señora

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 26 de julio de 2018, Consejera Ponente María Elizabeth García González, radicado número 25000-23-41-000-2017-01143-01.

Acta de audiencia de inicial.

Radicado: 500013333002-2017-00175-00

Demandante: Marisol Corchuelo Carreño y Otros

Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

Marisol Corchuelo, teniendo en cuenta que se pretende la reparación por falla médica, y de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en la demanda.

La excepción no está llamada a prosperar, pues de acuerdo con el sustento de la demanda, la falla endilgada a las entidades radica en no haber tramitado ni concedido de manera oportuna la remisión de la señora Marisol Corchuelo para recibir la valoración por retinología, pues al recibir atención de urgencias en el puesto de salud de Calamar – Guaviare- el día 14 de abril de 2015, solo hasta el 21 de noviembre del mismo año, y luego de interponer una acción de tutela, pudo ser intervenida en el Hospital de Kennedy, que solo obraba como IPS adscrita a la red prestadora de CAPRECOM, razón por la cual, no se le puede endilgar responsabilidad al ente hospitalario de acuerdo con el sustento de la demanda.

Corolario de las anteriores consideraciones, se declara NO PROBADAS las excepciones de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, propuesta por el Ministerio de Hacienda; *no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado y falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuestas por el Ministerio de Salud; y *falta de integración del litisconsorcio necesario* propuesta por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Contrario sensu, se declara PROBADA la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y en consecuencia, termina el presente medio de control respecto de dichas entidades.

Se continúa el presente trámite en contra del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Se notifica en estrados, indicando a las partes que procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme a los artículos 180-6 del CPACA en concordancia con el 226 ibídem.

PARTE ACTORA: Conforme.

MINISTERIO DE HACIENDA: Sin recursos.

MINISTERIO DE LAS TICs: Conforme con la decisión.

PAR CAPRECOM LIQUIDADO: Sin recursos

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, su contestación, y las pruebas obrantes en el proceso, procede el Despacho a la fijación del litigio, así:

Hechos que se encuentra probados y/o que fueron aceptados por las partes:

4.1. Hechos probados:

- El día 14 de abril de 2015, la señora Marisol Corchuelo Carreño ingresó a la ESE Red de Servicios de Salud de Primer Nivel del Departamento del Guaviare, para recibir atención médica debido a un cuadro clínico de siete días de evolución consistente en disminución progresiva hasta pérdida total de la visión en su ojo derecho, y luego de ser valorada, le fue diagnosticada “amaurosis en ojo derecho”, razón por la cual se ordenó cita prioritaria por oftalmología. (Fols. 19-20 y 22)
- Fue atendida por esa especialidad el día 24 de junio de 2015 en la institución PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA del municipio de Soacha – Cundinamarca, en donde le fue diagnosticado desprendimiento de retina con ruptura (H330), por lo cual se ordenó valoración urgente por retinología. (Fol. 24-25)
- Los días 9 y 14 de julio de 2015, CAPRECOM autorizó el servicio de ESPECIALISTA EN RETINOLOGÍA para la señora Marisol Corchuelo, para ser prestados en la ESE Hospital San José del Guaviare y ESE Hospital Occidente de Kennedy, respectivamente. (Fols. 50 y 54)
- Posteriormente recibió atención en la ESE Hospital Occidente de Kennedy por la especialidad de oftalmología, los días 10 y 22 de julio de 2015. (Fols. 28-30; 42-49; 53)
- El día 22 de julio de 2015, CAPRECOM autorizó los servicios de electrocardiograma prequirurgico y rayos X de torax prequirurgico, según orden médica de la misma fecha. (Fols. 59 y 63)

- El día 8 de octubre de 2015, la señora Marisol Corchuelo Carreño interpuso acción de tutela en contra de CAPRECOM, la cual fue decidida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, despacho que ordenó a dicha entidad autorizar de manera inmediata el procedimiento denominado VICTRECTOMÍA VÍA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICON O GASES Y REPARACIÓN DE DESPRENDIMIENTO DE RETINA CON FOTOCOAGULACIÓN (LASER) EN OJO DERECHO. (Fols. 85-91)
- Finalmente, el día 21 de noviembre de 2015 la demandante fue intervenida quirúrgicamente en la ESE Hospital Occidente de Kennedy. (Fols. 35-41)

4.2. Hechos no probados

- El día 14 de abril de 2015, la señora Marisol Corchuelo comenzó a sufrir de manera intempestiva los síntomas de su enfermedad ocular.
- Cuando fue atendida en esa fecha, recibió un diagnóstico de sospecha de desprendimiento de retina.
- En virtud de lo anterior, se trasladó de manera inmediata al municipio de San José del Guaviare para tramitar la autorización de valoración por oftalmología, sin embargo, solo después de insistir en más de cinco ocasiones recibió dicho servicio.
- Caprecom le expidió una autorización para ser valorada por oftalmología, cuando debió autorizar valoración por retinología.
- La valoración que recibió la señora Marisol Corchuelo el día 22 de julio de 2015, se efectuó de manera particular, sin que mediara autorización de la EPS Caprecom.
- Actualmente la demandante no tiene visión por su ojo derecho, y utiliza lentes especializados de manera permanente para poder ver por el izquierdo.

4.3. Pretensiones en litigio

Acta de audiencia de inicial.

Radicado: 500013333002-2017-00175-00

Demandante: Marisol Corchuelo Carreño y Otros

Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

- Declarar administrativa y solidariamente responsables a todos los entes demandados, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la pérdida de visión del ojo derecho de la señora Marisol Corchuelo Carreño.
- Como consecuencia de lo anterior, condenar a las entidades enjuiciadas al pago a favor de los demandantes, de los perjuicios materiales e inmateriales, de acuerdo con las sumas señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda (fols. 5-6).

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si las entidades enjuiciadas son responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la pérdida de visión del ojo derecho de la señora Marisol Corchuelo Carreño, generada como consecuencia de un desprendimiento de retina.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El señor Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente al del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, quien indica que dicha entidad no cuenta con ánimo conciliatorio, razón por la cual se declara fallida esta etapa.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se surte esta etapa y se continúa con el trámite. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante:

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180-10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 12 a 187, y que hacen alusión a los registros civiles los demandantes, la historia clínica de la señora Marisol Corchuelo Carreño, copia del escrito de tutela elevado por la demandante y de fallo de fecha 23 de octubre de 2015 emitido por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, copia del contrato de trabajo por labor contratada, celebrado entre la demandante y Edgardo Miranda Carmona, dictamen médico forense emitido por este último y su hoja de vida, dos recibidos de fecha 13 de febrero y 8 de mayo de 2017, por valor de \$6.000.000 cada uno, emitidos por la abogada demandante. A estos documentos se les dará el valor probatorio que corresponda en el momento oportuno.

7.1.2. Sustentación del dictamen: Teniendo en cuenta que con la demanda fue allegado dictamen suscrito por el Doctor Edgardo Mirando Carmona, se dispone escucharlo a fin de que sustente su experticio, el día que se lleve a cabo la audiencia de pruebas. La parte actora solicita que se lleve a cabo a través de video conferencia, toda vez que el galeno se encuentra radicado en la ciudad de Medellín, a lo cual el Despacho accede, y dispone que mediante Secretaría se realicen los trámites respectivos.

7.2. Parte demandada:

Ninguna de las entidades enjuiciadas presentó solicitudes de pruebas.

7.3. Prueba de oficio:

Se dispone remitir copia de la historia clínica de la señora Marisol Corchuelo Carreño, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Meta, a fin de que se sirvan indicar si la atención médica prestada a dicha ciudadana fue la debida y oportuna para las patologías que presentaba.

La consecución de esta prueba estará a costa y cargo de la parte actora.

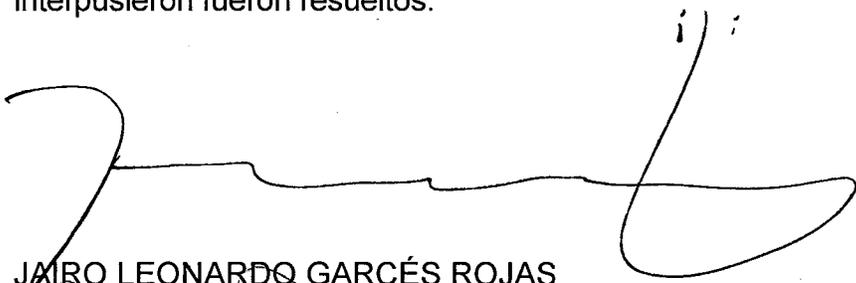
Se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

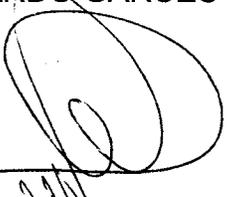
Atendiendo a que las decisiones adoptadas en relación con el decreto de pruebas se encuentran en firme y ejecutoriadas, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día 14 DE JUNIO DE 2019, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

Se notifica en estrados

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:37 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta y que los recursos que se interpusieron fueron resueltos.



JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez



HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ
Apoderado Demandante



DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS
Apoderado PAR CAPRECOM LIQUIDADO



SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA
Apoderada Ministerio de Hacienda



NOHORA OFELIA OTALORA CIFUENTES
Apoderada Min. TIC